

847/7

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1767

847/7

Cedula Real para que el S.^{or}
Fiscal salga a la defensa del
D^{no} de la villa de Castelve
nas, en el Pleyto que sigue
con la Ciudad de Alcañiz: so.
bre el Privilegio de Villan
go.

Eni N^{da} la Cedula y la O^{ra},
8



Seenta y ocho maravedis.

**SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y SIETE.**

El Rey

Mr. Gobernador, Capitan General, Presidente, y Audiencia
del mi Reyno de Aragon: Sabes, que por parte de la
villa de Casdixeria, de la encomienda de Alcamiz, en
den de Calatraba en dicho mi Reyno, se me ha
representado, que el Señor Rey D. Carlos Segundo, por
su Real Privilegio expedido en diez y ocho de Abril
de mil Seiscientos noventa, se sirvió elegir en villa
al Lugar entonces de Casdixeria, estableciendo diferen-
ter Reglas para su gobierno independiente de la Ciudad
de Alcamiz, a cuya jurisdiccion estaba sujeto dho. Pueblo;
declarando por el Capitulo quinto de ellas, que no era
su pl. animo alterar, ni mudar el Estado, que siempre
havia tenido con la Ciudad, en quanto a larcos, Textos,
Lenas, Casas, y demas dhas. y usas, que havian gozado, y goza-
ban los vecinos de Casdixeria en todos los terminos de
Alcamiz, y sus barrios; y q^{en} en su consecuencia se con-

sextasen estos derechos comunes, y Reciprocas à dha Ciudad
Villa, como hasta entonces los havian gozado, en virtud de
cartura de Concordia otorgada entre dhas dos Pueblos en
año de 1402, anulando qualquiera otras que se opus-
sen à lo referido, con las precauciones, y recursos de
puercos de ese Reyno; y que por esta gracia envio
la Corona la expresada villa de Castelseras con tres
mil pesas, haviéndose obligado à la execucion, y Segura
de ella, el mismo S. Rey D. Carlos Segundo. Que la Ciudad
de Alcañiz pua conseguir se suspendiese la execucion de dho
privilegio, hasta la sentencia en Riva, y pronunciado era
Audiençia en siete de Abril de mil setecientos y cinco
comisionando à un Ministro de ella para la designacion
terminos, q. prefiriese el exercicio de la jurisdiccion, y conser-
vare à cada uno de dhas Pueblos, la qual, executada por este, Re-
to la Ciudad, haviendo conseguido en el Recurso la moderacion
en manifestar perjuicio de la villa. Que, esto no obstante, en
veintey dos de Abril de mil setecientos y cinco la pua
manda la Ciudad en esa Aud. pretendiendo se declarase nula la
citada cartura de Concordia del año de mil quatro-
cienos, à cuya contestacion se havia escusado la villa, exponiendo q.
h. amiso en la Concesion del referido privilegio de Villazgo
havia sido de manera à ambos Pueblos en la Comuni-

de Rivas q. gozaban; y que, àntes de esto, no tocaba à esa
Audiençia el conocimiento de este asunto, la q. sin embargo,
havia decretado q. contestare la villa à dha Demanda: En cuya
atencion me suplico la parte de dha villa fuese servido mandar, q.
la Ciudad de Alcañiz observase, guardase, y cumpliera entera-
mente sus pautas el contenido el citado privilegio de Villazgo; y q. si tu-
biere q. exponer en contrario, lo ejecutase en el mi Consejo de
la Camara, ó donde fuese de mi R. agrado, absteniéndose en
Audiençia del conocimiento de la referida instancia: Visto en el
dho mi Consejo, con los anteced. ^{tes} concernientes à este asunto, y
lo q. otru xaron expuso el mi Fiscal, en Consulta de ocho de
Abril proximo me comul^{to} sobre todo lo q. se le ofrecio, y parecio:
Y temiendo presente, q. el Pleito suscitado ahora en esa Audiençia,
por la Ciudad de Alcañiz es enteramente ageno de la
gracia, y Excecion de Villazgo concedida à la villa de Castel-
seras; y que, quando mas, podria extinguirse por efecto, ó
secuela de esta merced: Por Resolucion à la Causa Con-
sulta, y en consecuencia de varias providencias to-
madas anteriormente por el dicho mi Consejo de
la Camara en este mismo negocio: he venido en
declarar no tocante el conocimiento de dicho Ple-
to, y que se vea, y examinare en esa Au-
diençia donde se halla introducido, y contestado:

pero en atencion a que mi Real Fco interceda
en dicho Pleito; asi por la cucion, y saltead
al, que escuitado, y otorgo el Señor Rey D^o Carlos
segundo en la Concesion de dicho Privilegio, en
caso de no tener efecto las Condiciones en el
invertar;) como por la Soberania, y Real Poderio
na hacer que sean comunes los aprovechamientos
de Alcañia, y Castellseras, sin embargo de qualquiera
anterior ordenanza, y Convenciones privadas; y
tambien por que se trata en dicho Pleito indirecta-
mente de limitar, y restringir una merced, o
Privilegio Real Concedido por Causa onerosa: He
venido asi mismo en Resolver que el Fiscal de
esta mi Real Audiencia salga a la defensa del derecho
de Castellseras en el citado Pleito, como se mandò igual-
mente en los Recursos que subsistieron la Ciudad de Alca-
ña, desde la gracia de Villargo, hasta su entera ex-
cucion, y Cumplimiento. Y para que le tenga ahora en
mi Real resolucion, mando al mi Fiscal, que es, o
fuere de esta mi Real Aud^a; que luego que era mi Cam-
le sea present^{da} se muestre, y comparezca parte en dicho

Pleito saliendo a la defensa del derecho que tenga la
referida villa de Castellseras, hasta su entera conclusion: Que
asi es mi voluntad. fecha en Aranjuez a dos de Junio
de mil Setecientos sesenta y siete.

Yo El Rey.

Por man.^{do} del Rey nro.^s

Nichas Mariano
y Maxañon

7

8

9

Para q^{ue} el Fiscal de la Audiencia de Taragona salga a la de-
fensa del derecho de la villa de Castellseras en el Pleito, q^{ue}
sigue con la Ciudad de Alcañia, segun aqui se expresa.
Sin d^o

...de la ...
...de la ...
...de la ...

No. 13

Don Juan ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

...

Como r
Cae. v.

En la adjunta h.^a Cedula se vivee v. m.
mandar, entre otras cosas, que el Fiscal
de esta h.^a Aud.^a valga a la defensa del
derecho de la Villa de Cartelvenas en el
pleito que sigue con la Ciudad de Alcaniz,
Y de acuerdo de la Camara la Remito a V. D.
para que, haciendola presente a la mis-
ma Audiencia, disponga se pare al Fis-
cal para su execucion, y cumplimiento;
esperando avise a su Mro. Dn. G. a V. D.
muy. ant. como deves. Mad^d 16 de Junio
1561.

Depn. G. de Espinosa.

Marg. Al Canclax.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

Mito. Tarag. Julio seis de 1767. Aca. Grial

Sol.
Regente
Fances
Labrador
Villaba
Vocalis
Vega
Rusar
Vnied

Obedecese la R. Cedula de S. M. y
Carta orden de la Camara que an-
teceden. Y en su cumplimiento se
manda: Que en atencion a que el
Fiscal de su Mag. en lo Civil de
esta Audiencia. ha expuesto en
voz al Acuerdo, habex sido Aboga-
do de la Ciudad de Alcaniz, en
la defensa del mismo derecho, que
ahora se litiga; se pase Copia de
todo al Fiscal de su Mag. en lo
Criminal de la misma, para que
salga a la defensa de este asunto,
y exponga en el, lo que tubiere por
conveniente, y corresponda al Re-
gio fisco: Ciguamente se pare

Copia al Pleyto que penase en
la de Justicia; y alli se de cuenta
y registrar a su tiempo se archi-
verá.

Nota En diez de Julio, entregué Co-
pia por Comuexa a la R.^l Causa,
orden y auto al R.^l Aud.^o q.^e ante
cese al S.^o Juan Man.^o a Ba-
rionuevo fiscal a lo Crimi-
nal en esta R.^l Aud.^o a la q.^e reci-
bió en su poder de q.^e certifico.

Laborada

Nota En el mismo día se pasó Copia al
Pleyto q.^e penase en sala a Just.^o y
oficio de d.^o Fran.^o Ant. Lasala,
para entregarla al Relator
a la Causa a fin de q.^e mere cu-
enta en la sala, a q.^e certifico.

Laborada